

**ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE
COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 57**

En la ciudad de Montevideo, a los catorce días del mes de julio de dos mil tres, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

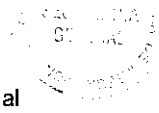
Primero.- Que por Nota Conjunta N° 66/03 de la Representación Permanente de la Argentina y N° 353/03 de la Representación Permanente de Uruguay, de fecha 10 de julio de 2003, ambas Representaciones pusieron en conocimiento de la Secretaría General la existencia de un error en el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 57, suscrito entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, el 1° de mayo de 2003, solicitando su enmienda a través del procedimiento establecido por la Resolución 30 del Comité de Representantes.

Segundo.- Que el error consiste en una omisión en el Artículo 6, al no aclararse que los importadores deberán tramitar el respectivo certificado de importación, únicamente cuando se trate de la importación de bienes originarios de Uruguay, sujetos a cupo, en razón de haberse acogido a las condiciones preferenciales establecidas en el Artículo 5° b) del Acuerdo de Complementación Económica N° 57.

Tercero.- En virtud de lo expuesto y, en atención a la solicitud de los países signatarios, esta Secretaría General ha procedido a insertar en el Artículo 6 del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 57, la frase "cuando se trate de bienes que hayan optado por el inciso b) del Artículo 5 del Anexo del AAP.CE N° 57", de forma que el mencionado Artículo 6 deberá leerse como sigue:

"Artículo 6°.- En el caso de exportaciones a la República Argentina, cuando se trate de bienes que hayan optado por el inciso b) del Artículo 5 del Anexo al AAP.CE N° 57, el importador deberá tramitar el respectivo Certificado de Importación, que será emitido por la Autoridad de Aplicación".

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en un original en el idioma español.

- 
- Los bienes originarios de la República Oriental del Uruguay
Identificación del requisito: Incisos a) ó b) del Artículo 12 del Anexo al AAP.CE N° 57, según la empresa haya optado por el Inciso a) ó b) del Artículo 5, respectivamente

3. Cuando se trate de piezas incluidas en el inciso "j" del Artículo 3 del Anexo al AAP.CE N° 57, tal como se las define en el Artículo 2 del mismo, Identificación del requisito: Artículo 10 del Anexo al AAP.CE N° 57

Artículo 4° - El respectivo Certificado de Origen, en su Campo 15, deberá decir: Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 57 (AAP.CE N° 57).

Artículo 5° - Las Autoridades de Aplicación de las Partes serán las encargadas de controlar la utilización de los respectivos cupos de importación, así como la asignación de los cupos de exportación entre las empresas instaladas en el territorio de cada Parte.

Artículo 6° - En el caso de exportaciones a la República Argentina, el importador deberá tramitar el respectivo Certificado de Importación, que será emitido por la Autoridad de Aplicación. (*)

Artículo 7° - A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 16 del Anexo al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 57, la Autoridad de Aplicación de cada Parte ejercerá la representación nacional en la Comisión Monitora Bilateral.

Artículo 8° - Para los fines dispuestos en el presente Acuerdo, se designa como Autoridad de Aplicación en la República Argentina, la Dirección Nacional de Industria de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería y, en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 9° - El presente Protocolo Adicional rige desde el 1° de mayo de 2003.

Artículos Transitorios:

Primero.- Los Certificados de origen emitidos hasta el 30 de abril de 2003 al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 1 (Ex CAUCE), se mantendrán vigentes por 180 días a contar de la fecha de su emisión y se considerarán válidos para importaciones realizadas al amparo del presente Acuerdo.

Segundo.- Los Gobiernos de las Partes darán instrucción a las respectivas autoridades aduaneras y entidades de certificación, a efectos que las certificaciones que se extiendan a partir del 1° de mayo de 2003, se ajusten a lo dispuesto en el presente Protocolo.

Tercero.- En la imputación de los cupos establecidos en el presente Acuerdo para el año 2003, deberán computarse los montos utilizados desde el 1° de enero hasta el 30 de abril de 2003, al amparo del Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 1 (Ex CAUCE).

(*) cuando se trate de bienes que hayan optado por el inciso b) del Artículo 5 del Anexo al AAP.CE No. 57,

INTERLINEADO: "cuando se trate de bienes que hayan optado por el inciso b) del Artículo 5 del Anexo al AAP.CE No. 57," VALE

Handwritten initials

Handwritten signature